

ciéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el embajador ó ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el administrador, el vista de la aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento."

390. „Que por ningun caso se mande ni permita, que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los embajadores y ministros, ni se admita instancia alguna para ello por la primera secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas, que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros, se separen del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas ó á sus dueños."

391. „Que hecho el cotejo, se confisquen y declaren por de *comiso* los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los embajadores ó ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á

disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlas dentro de cierto término, y traer tornaguía de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren."

392. „Que pasado el término de los seis meses, contado desde el dia de la entrada del primér equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga."

393. „Que en consecuencia de esto, si los embajadores ó ministros pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extrangeros de cualquier estado, calidad ó condicion que sean."

394. „Que verificado el registro, habilitacion y pago de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica en todos los géneros extrangeros en virtud de Reales Cédulas; y que entónces se reconozcan y cotejen en la aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hu-

bieré á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.”

395. „Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia, permitiré la introduccion moderada de efectos de consumo del embajador y ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso; deseo y espero, que no se abusará de esta gracia, para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no ponerme en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo haré en los casos en que se advirtiere exceso.”

396. „Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitiré introducir género alguno de aquellos cuya entrada está prohibida en estos Reinos, y se detendrán en las aduanas de entrada hasta que el embajador ó ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.”

397. „De todas estas reglas he mandado enterar á mi embajador y ministros en las cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la *recíproca* de ellas; excepto donde hubiere habido algun particu-

lar convenio ó resolucion por via de *reciprocidad*, que durará hasta que pasen nuevos embajadores ó ministros de una y otra corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer nuevas reglas.”

398. „Y para excusar molestias á los embajadores y ministros de las cortes extranjeras, y evitar arbitrariedades en las aduanas se observará lo mandado en esta Real orden.”

399. Ella fué despues reiterada por su hijo y sucesor Cárlos IV (1) y por Fernando VII en otras dos órdenes diferentes (2): siendo de advertirse, que la última se dictó á consecuencia de las medidas adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático, como ella misma lo expresa.

400. En nuestra República mejicana no hay hasta ahora disposicion *legislativa* sobre este punto; pero la práctica se ha arreglado á las resoluciones que el ejecutivo ha tomado acerca del mismo en épocas diferentes. Varias han sido esas resoluciones, cuyo contenido por su orden eronológico insertaremos á la letra.

(1) En Barcelona por cédula de 6 de Noviembre de 1802, y ambas forman hoy la ley 8, tít. 9, lib. 3, de la Novísima Recopilacion.

(2) La una fecha á 27 de Octubre de 1814, y la otra á 17 de Janio de 1817.

401. La 1.<sup>a</sup> (1) dice así.—„Exmo. Sr.—Con el objeto de evitar en lo sucesivo todo motivo de contestaciones sobre la entrada y registro de equipages de *agentes diplomáticos* de las naciones extranjeras cerca del Gobierno Supremo de la República, ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente resolver, que V. E. se sirva prevenir á quien corresponda, por punto general, que los equipages de dichos agentes diplomáticos, no solo á su llegada sino mientras lo fueren, no están sujetos á registro en las aduanas, en las que debe permitírseles el pase, sin otro requisito que la presentacion de una nota del agente á quien pertenezcan, avisando el número de piezas que lo componen, con cuyo objeto tengo el honor de comunicarlo á V. E.—Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndole que no deben confundirse *agentes comerciales* con los diplomáticos cerca del gobierno supremo, de quienes únicamente trata la inserta resolucion, cuidando V. S. de ello y de avisar á este Ministerio, instruyendo como corresponde sobre cualquier caso que ocurra en que tenga lugar esta providencia.”

(1) Orden de 13 de Abril de 1825, que fué dictada por la Secretaría de relaciones en esa fecha y circulada por la Secretaría de hacienda el 16.

402. La 2.<sup>a</sup> (1) fué concebida en estos términos.—„Exmo. Sr.—En nota de 22 de Febrero último representó el Sr. Coronel D. José María Tornel (2), que habian llegado á esta ciudad varias piezas de su equipage, y que en la aduana se intentó registrarlas y aun aforarlas, con cuyo motivo reclama el privilegio que en esta parte ha concedido la práctica á los agentes diplomáticos. El Vice-presidente en su vista se ha servido acordar, que sin perjuicio de la consulta que se hace al Congreso general sobre la prerogativa que deban tener los ministros diplomáticos, así nacionales como extranjeros, para eximir á sus equipages del registro y pago de derechos, se entreguen al Sr. Tornel las piezas de su equipage, presentando previamente la caucion ó fianza necesaria de estar á la resulta de lo que resuelva el Congreso general, en el concepto de que entretanto lo verifica, se deberá observar, en los casos de igual naturaleza que ocurran, esta disposicion respecto de los agentes diplomáticos nacionales, pues que por lo respectivo á los extranjeros está vigente la suprema orden del poder ejecutivo de 13 de Abril de 1825, que previno

(1) De 17 de Abril de 1832.

(2) Enviado de la República mejicana cerca del gobierno de los Estados- Unidos americanos.

se librasen de registro sus equipages. Lo comunico á V. E. de orden del Exmo. Sr. Vicepresidente para los efectos correspondientes."

403. La 3.<sup>a</sup> (1) dice: „El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer prevenga á V. E. para que lo haga á las autoridades respectivas, que á los Sres. Ministros extranjeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones é inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando en consecuencia exentos del registro de armas, equipages ó cualquiera otra providencia de policía vigente, ó que en lo sucesivo se dicten con motivo de las actuales circunstancias."

404. La 4.<sup>a</sup> (2) se extendió á hacer varias prevenciones en esta forma: „Uno de los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos en las naciones ilustradas es el de que sus equipages no se sujeten á registro á su introduccion en las aduanas de los puertos, ni en las interiores de los paises adonde van á residir, como tampoco á su salida de estos. Así se ha practicado entre nosotros con las diversas personas que han estado acreditadas cerca del Supre-

(1) De 22 de Junio de 1833, librada por la primera Secretaría de Estado.

(2) De 4 de setiembre de 1835.

mo Gobierno; pero deseando S. E. el Presidente interino, que se arregle este punto, de manera que en lo sucesivo no sea necesario expedir órdenes para cada caso particular que se ofrezca y se eviten los inconvenientes que podrian ocurrir, ha dispuesto se dirija á V. E. esta nota, á fin de que se sirva hacer á quienes corresponda las prevenciones siguientes.—1.<sup>a</sup> Que los equipages de los agentes diplomáticos, sus secretarios é individuos que pertenezcan á su legacion con carácter oficial, sean libres de registro y derechos en las aduanas tanto á su introduccion, quanto á su salida del territorio nacional.—2.<sup>a</sup> Que este privilegio solo subsista en el primer caso, es decir, en el de introduccion por seis meses, contados desde la fecha en que se presenten en los puertos los individuos que deben gozarlo, despues de cuyo tiempo los bultos que les vengán consignados quedarán sujetos al registro que previenen las leyes.—3.<sup>a</sup> Que estas disposiciones se hagan extensivas á los agentes diplomáticos mejicanos que el Gobierno emplee en otros paises, y á los individuos que compongan las legaciones de su cargo.—4.<sup>a</sup> Que los Cónsules, así nacionales como extranjeros, no están comprendidos en ese privilegio ó inmunidad que gozan solo los individuos del cuerpo diplomático.—5.<sup>a</sup>

Cuando llegare á un puerto de la República alguna legacion mejicana ó extranjera, el administrador de la aduana pedirá al ministro plenipotenciario ó gefe de aquella una noticia de los individuos de que se compone para proceder al cumplimiento de estas prevenciones, y la remitirá luego á esta Secretaría para los usos convenientes, y por la misma se les dará aviso en otros casos de los equipages que deban exonerar del registro.—6.<sup>a</sup> El término de seis meses que se concede en el art. 2.<sup>o</sup> comenzará á correr desde esa fecha para las introducciones que puedan hacer los agentes diplomáticos extranjeros actualmente residentes en esta capital.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos que expresa, en el concepto de que comunico esta disposicion á los referidos Sres. Enviados extranjeros para su conocimiento.”

405. La 5.<sup>a</sup> (1) declaró la orden antecedente de esta manera: „La Suprema orden que se comunicó á V. S. por esta Secretaría (2) el 4 del actual trasladándole la que en el mismo dia se me dirigió por la del Despacho de relaciones, relativa á la libertad de registro y pago de derechos que deben disfrutar los equipages de

(1) De 9 de setiembre de 1835.

(2) De Hacienda.

los Sres. ministros plenipotenciarios mejicanos y extranjeros, debe entenderse sin perjuicio de lo que sobre el particular se sirva resolver el Congreso general, á quien se va á dirigir la iniciativa correspondiente. De Suprema orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y en la de que haga igual advertencia á las oficinas que toque la exacta observancia de las prevenciones demarcadas sobre dicho asunto.”

406. Estas son las disposiciones gubernativas que sabemos haberse dictado en nuestra República para arreglar la práctica, relativamente á la conducta que debe observarse en la franquicia y libertad de entrada y de derechos nacionales de los equipages de los ministros extranjeros. Resta ahora advertir, que á pesar de que la penúltima se acordó expresamente con el objeto de evitar, que en lo sucesivo se expidiesen órdenes para cada caso particular, siempre se han librado estas órdenes especiales á la entrada de cada ministro extranjero, verificándose así por el ministerio de relaciones exteriores y comunicándose por el de hacienda á las oficinas respectivas, segun se ejecutó en un caso muy reciente (1).

(1) Direccion general de rentas.—Seccion 4.—En orden de 19 del actual se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de hacienda lo siguiente.—Exmo. Sr. Debiendo lle-

407. Hacemos tambien notar por conclusion de esta materia, que segun doctrinas expresas de los publicistas deben considerarse como verdaderas retribuciones los derechos de *peage* y todos los demas que se hacen pagar á los viageros para el mantenimiento de los *caminos, puentes y calzadas*, cuyo producto se invierte en beneficio de estos mismos establecimientos de comun utilidad, y que por esto no hay ningun uso que exceptue de su pago á los ministros extranjeros, como tampoco lo hay para que gocen de la francatura de *portes de cartas*, ni aun en aquellos paises en que, como en Inglaterra, este derecho tiene el carácter de un impuesto formal.

408. *Franquicias del palacio ó posada de un ministro*. Los publicistas al tratar de esta prerogativa aseguran, que la casa de un embajador debe estar á cubierto de todo insulto y bajo la proteccion particular de las leyes y del de-

gar dentro de muy pocos dias á la República el Sr. D. Ricardo Pakenham, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, segun ha participado el Sr. Encargado de negocios de la misma Nacion, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, que por ese Ministerio se libren las órdenes convenientes para que los equipages de dicho Sr. Ministro sean libres de registro y paga de derechos en las aduanas de su tránsito. Lo que digo á V. E. de su orden con el fin indicado.—Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.—Trascribolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

recho de gentes, y que el insultarla es hacerse culpable para con la nacion á que el ministro pertenece, y tambien para con las demas. En consecuencia de esta prerogativa debe considerarse, que como la casa de un ministro es independiente de la jurisdiccion ordinaria y propia del pais en que está ubicada, en ningun caso los jueces de policia y otros subalternos podrán entrar á ella por autoridad propia, ó enviar sus dependientes; excepto los casos de necesidad urgente en que el estado peligrase y el bien público no permitiese dilacion alguna.

409. Pero al mismo tiempo añaden tambien esos autores algunas explicaciones que limitan la tal prerogativa, ó mas bien, que se dirigen á cortar los abusos algunas veces ya introducidos ó que pueden introducirse en lo sucesivo. Debe mirarse, dicen, como una pretension *exorbitante* y un *abuso* notorio la *franquicia de cuartel*, en virtud de la cual se pretendia en otro tiempo, que todas las casas situadas en el distrito del palacio de un ministro extranjero quedasen exentas de la jurisdiccion del pais, luego que se enarbolaban en sus puertas las armas de

tes en lo que le pertenece; bajo el concepto de que hoy comunico tambien la inserta Suprema orden á quienes ademas corresponde.... Dios &c. Diciembre 21 de 1838.—J. I. Pavon.—Sr. Administrador principal de rentas de este Departamento.

su Soberano. Esto se toleró algunas veces en muchas Cortes, como Roma, Madrid, Venecia, Francfort; mas despues este privilegio fué abolido por punto general.

410. Sin embargo, todavía en el año de 1759 los ministros de Francia en Génova estaban en posesion de no permitir pasar por delante de las puertas de su palacio á los *esbirros* ó soldados de policia, cuyo uso lo califican justamente de ridiculo é insultante al Gobierno de Génova los publicistas que lo refieren (1). Y en Roma algunas legaciones, como son las de Francia y España, gozan aun de cierta *franquicia de cuartel*, pues en el rastro ó distrito á que corresponde la casa del Embajador no puede ejercerse la policia sino por esbirros pertenecientes á su mision. „El abuso de la inmunidad, dice uno de los publicistas tratando de este punto (2), en ninguna parte se ha llevado mas léjos que en Roma, donde los embajadores de las coronas la pretenden para todo el cuartel en que su casa esté situada. Los Papas, en otro tiempo tan formidables á los soberanos, se ven desde mas de dos siglos en la precision de contemplarlos a su vez. Han hecho vanos esfuerzos para abolir, ó restringir á lo ménos

(1) M. de Flassan citado por Martens.

(2) Vattel.

dentro de límites justos, un privilegio abusivo, que aun la práctica mas antigua no deberia sostener contra la justicia y la razon.”

411. Tambien los embajadores franceses pretendieron sostener en tiempos pasados este privilegio abusivo dentro de la corte de España; pero contra él se dictaron dos resoluciones diferentes, la una por Felipe IV en Madrid á 4 de Julio de 1663, y la otra por Felipe V á 25 de Diciembre de 1716, y ambas se hallan constantes entre las leyes recopiladas (1) de aquella nacion.

412. La primera dice: „He resuelto, que los criados de embajadores no embaracen á los ministros de justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de la casa de sus amos; y así, delante de las casas de embajadores y otros ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas.”

413. La segunda está manifestando mas entereza y energía. „He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la via reservada esté en inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los ministros de prin-

(1) Auto 3 y 6, R. C.

cipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas, es lo que se practica en Paris con mis embajadores; y que entendido de ello y de que no le permitiré ninguna extension, que ni tiene ni intenta mi embajador en Paris, me excuse el enfado que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias, ó concebidas de siniestros informes: y mando se encargue á la Sala, Corregidor y demas ministros de justicia lo que deben hacer y pueden ejecutar; y por lo que mira al nombramiento de alguacil y escribano, he resuelto se escriba un papel al mismo Embajador por la propia via reservada, volviéndole el nombramiento de alguacil y el de escribano, recogién-dole, si le ha expedido, y diciéndole, que ni le toca, ni necesita de este género de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester alguaciles ni escribanos; y que para fuera de ella, si los necesitare, siempre que acuda á pedir á cualquier alcalde ó teniente le asistirán por su obligacion, y por la atencion á su persona y carácter, á nombrar y elegir personas á propósito para la ejecucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; y que, si depuestas las equivocaciones sobre que en estas demasías procede el Embajador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones,

ordenareis á los alguaciles y escribanos las entreguen en la sala de Alcaldes; y que si hubiere alguno tan inadvertido que las reciba para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la cárcel.”—Estas dos resoluciones hacen patentes el celo con que los Reyes de España combatieron el empeño de los ministros franceses por extender sus inmünidades, y la firmeza con que sostuvieron su suprema autoridad en el ejercicio libre y expedito de su jurisdiccion territorial.

414. Entre nosotros tampoco se observa esa *franquicia de cuartel*, ni siquiera ha habido hasta ahora algun ministro extranjero que la pretenda: así que, nuestros jueces y autoridades mejicanas bien pueden ejercer sus respectivas atribuciones en la calle en que esté situada la casa de cualquier ministro y aun en sus mismas puertas, pues solo de ellas para adentro de su posada obra y se respeta su inmünidad.

415. Los coches de un ministro gozan de los mismos privilegios que su casa, y por las mismas razones. Insultarlos es atacar al mismo ministro y al soberano que este representa. Son independientes de toda autoridad subalterna, de los guardas, de los aduaneros, de los magistrados y de sus dependientes, y no pueden ser detenidos y registrados sin orden superior. Pero en esto, como con respecto á la casa, se

debe evitar el confundir el abuso con el derecho. Sería absurdo, que un ministro hiciese escapar en su coche á un criminal de importancia, á un hombre cuya prision fué interesante al estado; y esto á vista de un soberano ajado así en su reino y en su corte. ¿Habria alguno que lo quisiese tolerar?

416. Vattel, despues de haberse explicado en estos términos, refiere el caso sucedido con el Marqués de Fontenay, embajador de Francia cerca de la corte de Roma, el cual daba asilo á los extrañados y rebeldes de Nápoles, y aun quiso hacerlos salir de Roma en su coche; pero á las puertas de la ciudad los coches fueron detenidos por unos corsos de la guardia del Papa, y puestos en la cárcel los napolitanos. El embajador frances se quejó fuertemente; pero el Papa le respondió, que *habia querido hacer prender á unas personas que el embajador habia hecho evadir de la cárcel; que pues el embajador se tomaba la libertad de proteger á malvados y á cuantos criminales habia en el estado de la Iglesia, debia á lo ménos serle permitido á él, que era el soberano, el volverlos á prender do quiera que se hallasen, pues el derecho y privilegio de los embajadores no debia extenderse tan léjos.* El embajador replicó, que *no se probaria que hubiese dado asilo á súbditos del Papa, sino solo á algunos napolitanos, á quienes podia dar resguardo*

*contra las persecuciones de los españoles.* Vattel reflexiona sobre esta respuesta del embajador frances, que este ministro convenia tácitamente en que hubiera carecido de motivo de quejarse por la detencion de sus coches, si los hubiese destinado á la evasion de algunos súbditos del Papa, y á substraer criminales á la justicia.

417. *Derecho de asilo.* Sobre el origen y fundamento de esta prerogativa no están conformes los publicistas, como tampoco en todos los puntos á que deba extenderse su observancia. Algunos pretenden (1), que el derecho de asilo en las casas de los ministros diplomáticos está apoyado hasta en los principios del derecho natural y de gentes; porque dicen, que la independendencia del ministro público seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia; y que así, todas las razones que establecen su independendencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la independendencia de su casa hasta deberla considerar como existente fuera

(1) Véase de Real, t. 5, Sect. 8.—Bynkershoek, cap. 21.—Vattel, lib. 4, cap. 9, § 117.—De Martens, *Suma del Derecho de gentes.*